

**S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0304/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1105** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora \*\*\*\*\* comparece a demandar a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) El cumplimiento del contrato de apertura de crédito automotriz de fecha **24 DE JULIO DE 2019**, suscrito entre mi representada y la ahora demandada.*

*b) El pago de la cantidad de **\$393,328.40 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de adeudo de mensualidades vencidas y no pagadas, salvo error u omisión aritmética.*

c) El pago de los intereses ordinarios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz a razón de una tasa anual del **14.25%**, de conformidad con lo estipulado en el las Cláusulas: Novena, del citado contrato, desde la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas hasta el día **01 DE AGOSTO DE 2014** (la fecha finalización del contrato de apertura de crédito automotriz).

d) El pago de los intereses moratorios señalados en el contrato de apertura de crédito automotriz a razón del **28.5%** anual de conformidad con el pactado en el Clausula Decima, desde la fecha de incumplimiento calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas hasta la culminación del presente juicio.

e) El pago del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generen, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 12, 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que nuestra representada es una prestadora de servicios.

f) El pago de los gastos y costas que se originen por y con motivo de la tramitación de esta instancia.” (transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

**IV.-** El demandado  
\*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**V.-** La parte actora  
\*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

**I. En fecha 16 DE JULIO DEL 2019, el C.**  
\*\*\*\*\* , solicitó a mi representada un crédito para la adquisición de un vehículo automotriz, el cual presento en el presente escrito como (Anexo 3).

**II. En la Ciudad de México, con fecha 24 DE JULIO DE 2019, mi poderdante**  
\*\*\*\*\* , a través de su

representante, celebró con el C. \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ**, con Garantía Prendaria, como se acredita con el contrato número \*\*\*\*\*, el cual presento antes usted como (Anexo 4).

**III.** En el Contrato de Apertura de Crédito Automotriz para la adquisición del vehículo, en la caratula del contrato firmado por la ahora demandada, mi poderdante abrió a el C. \*\*\*\*\* una línea de crédito por **\$393,328.40 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, cantidad que fue entregada, a satisfacción de la parte deudora, en los términos establecidos en la cláusula tercera del contrato de apertura de crédito automotriz, cantidad de la que dispuso la ahora demandado **SEGÚN LO ACREDITO CON CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, TABLA DE AMORTIZACIÓN, ESTADO DE CUENTA Y FACTURA.**

**IV.** De acuerdo a la cláusula primera apartado séptimo del Contrato de Apertura de Crédito Automotriz, se establece que la parte deudora se obligó a pagar a mi poderdante el importe adeudado en un plazo no mayor a **60 MESES** contado a partir del **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, plazo que se desprende **CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, ESTADO DE CUENTA Y TABLA DE AMORTIZACIÓN.**

**V.** El acreditado para garantizar todas y cada una de las obligaciones que contrajo en virtud de la celebración del contrato, especialmente el pago de las cantidades dispuestas al amparo del crédito, así como de los intereses que se generen, primas de seguros pagadas por mi representada, comisiones de prepagado por incumplimiento, gastos y costas y demás obligaciones, constituyo la Prenda del vehículo, adquirido con el importe del crédito, en la cláusula Decima séptima del Contrato de Apertura de Crédito Automotriz donde se especifica la garantía con la factura número: \*\*\*\*\* expedida por

\*\*\*\*\*., correspondiente a un vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. (ANEXO 5)

*VI. Las partes pactaran los términos en que el acreditado debe cubrir las mensualidades, los intereses ordinarios y moratorios que se generen por el adeudo, mismos que se calcularan como se detallan en el clausulado del **Contrato** de Apertura de Crédito Automotriz. Dicho acuerdo se encuentra detallado en la tabla de amortización que se exhibe y que se desprenden el monto de las mensualidades, y la fecha de exigibilidad de las mismas, así como el desglose por concepto de intereses e IVA.*

*VII. Es de señalarse que la hoy demandada ha dejado de realizar sus pagos con mi representada adeudando la cantidad de **\$393,328.40 (TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/00 M.N.)**; Cabe señalar que los pagos realizados por los ahora demandados han sido irregulares a lo largo de su financiamiento.*

*VIII. En cuanto al pago del Impuesto del Valor Agregado que se reclama sobre los intereses moratorios generados, más los que se sigan generando, con motivo del incumplimiento. el mismo se hace con base en lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta procedente su pago.*

*IX. Toda vez que no ha sido posible obtener de la hoy demandada el pago de las cantidades que adeuda a mi representada y a pesar de las gestiones realizadas. me veo en la imperiosa necesidad de demandar en la vía y forma propuesta el pago de las mismas a fin de sustanciada que sea este juicio se condene a pagar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta instancia.” (transcripción literal visible a fojas tres a la cinco de los autos).*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, derivado del incumplimiento al contrato de apertura de crédito automotriz que celebraron en fecha *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, en el cual se pactó el pago mediante amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron; es decir, en el presente asunto, se ejercita la acción de cumplimiento forzoso por vencimiento anticipado del contrato de crédito automotriz celebrado por las partes, y por tanto, es menester que esta autoridad analice en primer término la procedencia de la acción, lo cual se traduce en determinar si en el caso particular se configura o no el vencimiento anticipado, al ser elemento constitutivo de la acción.

En el caso particular, la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda el contrato de apertura de crédito automotriz base de la acción, celebrado por las partes en fecha *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, mismo que obra a visible a fojas *treinta y dos* a la *cuarenta y uno* de los autos, del cual se desprende que se estableció como monto del financiamiento, la cantidad de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS**, el cual sería pagadero a **sesenta mensualidades**, tal y como se desprende de la tabla de amortización anexada al escrito inicial de demanda y visible a foja *cuarenta y tres* de los autos, de la cual se advierte que el primero de los pagos debía de realizarse el día uno de septiembre de dos mil diecinueve y el último de ellos el **día uno de agosto de dos mil veinticuatro**, por tanto, y siendo que a la fecha de presentación de la demanda, aún no había transcurrido el plazo establecido por las partes para la liquidación del crédito, es importante atender a la fecha manifestada por la parte actora en que incurrió en incumplimiento la demandada, a fin de

estar en aptitud de determinar si procede o no la cláusula de vencimiento anticipado; sin embargo, una vez estudiado el contenido de la demanda de la accionante, se advierte que fue omisa en señalar la fecha en que presuntivamente incurrió en incumplimiento la parte demandada, pues únicamente se limita a remitir a la tabla de amortizaciones exhibida, la cual únicamente contiene las fechas establecidas para los pagos, más no así se desprende fecha de incumplimiento, pues como ya se dijo, la fecha de incumplimiento es un elemento constitutivo de la acción ejercitada en el presente asunto.

Lo anterior cobra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 189239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 993, Tipo: Jurisprudencia:

**ACCIÓN EJERCIDA CON BASE EN EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS PARCIALES CONVENIDOS. ES IMPROCEDENTE SI NO SE ESPECIFICA EN LA DEMANDA LA FECHA EN QUE SE INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO.** *Si el actor ejerce su acción con base en que el demandado incumplió con las obligaciones pactadas en un contrato de crédito, consistentes en efectuar pagos mensuales, es necesario que en la demanda se especifique la fecha a partir de la cual el demandado incurrió en el incumplimiento; porque sólo así el Juez del conocimiento estará en condiciones de determinar si se dio el supuesto para el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, por lo que de no hacerlo así la acción intentada resulta improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Registro digital: 187879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 659, Tipo: Jurisprudencia:

**ACCIÓN EJERCIDA POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS CONVENIDOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO ES UN ELEMENTO DE LA MISMA.** *Si en un contrato de crédito se establece la*

posibilidad de que el acreedor lo dé por vencido anticipadamente, si el acreditado deja de cumplir puntualmente con los pagos parciales convenidos, para poder ejercer la acción correspondiente, es preciso que el actor especifique en la demanda la fecha en que se incurrió en dicho incumplimiento, porque ésta es un requisito de procedencia de la acción y no constituye una simple oscuridad de la demanda, que sólo pueda ser analizada por el Juez si se opone excepción al respecto. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Registro digital: 184718, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.299 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1681, Tipo: Aislada:

**ACCIÓN ORDINARIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA CUÁNDO SE INCURRIÓ EN VENCIMIENTO ANTICIPADO Y QUÉ MENSUALIDADES SE OMITIÓ CUBRIR, CUANDO AQUÉLLA SE FUNDA EN ESTE ASPECTO.** De los criterios sustentados por este órgano colegiado en las jurisprudencias J/26 y J/198, de rubros: "ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.", y "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.", así como del análisis relacionado de los artículos 229, fracción V, 230, fracción II y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria al de Comercio, en términos de su numeral 1054, y de los diversos 1194 y 1197 de la legislación mercantil invocada, se desprende que la ley impone la obligación al actor de hacer una relación clara y sucinta de los hechos en que funde su demanda y de acreditarlos a través de las pruebas conducentes; de ahí que si la institución bancaria actora ejercita la acción ordinaria mercantil fundando su libelo en el hecho de que la parte acreditada dejó de cubrir los pagos mensuales a que se comprometió en el contrato base de la acción, por lo que, con fundamento en el mismo, se daba por vencido anticipadamente el plazo pactado para la liquidación del adeudo, pero omite señalar en dicho escrito a cuánto ascendían los abonos mensuales convenidos, incluyendo los intereses que dejaron de enterarse, así como la fecha a partir de la cual la parte demandada dejó de cubrirlos, tal demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley, trayendo como consecuencia la improcedencia de la acción, ya que al haber omitido la actora los datos que se han indicado, se deja en estado de indefensión a la parte reo, porque aunque ésta conociera sus obligaciones y la carga procesal de acreditar en juicio estar al

*corriente en su cumplimiento, no se encontraba en posibilidad de preparar su debida defensa al desconocer respecto de cuáles mensualidades se le fincó el vencimiento anticipado del pacto de voluntades, a más de que se le priva al juzgador de dictar sentencia atendiendo a la materia de la litis, esto es, a las acciones deducidas y las excepciones opuestas, sin necesidad de recurrir a diversos documentos como el propio contrato base de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por lo antes expuesto, y al no haber colmado la parte actora la totalidad de los requisitos constitutivos de su acción, **se declara impropcedente la acción ejercitada** por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo cual resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas aportadas.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, se declara impropcedente la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.



**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Se declara improcedente la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*

**CUARTO.** - Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

**QUINTO.** - No se hace especial condena en costas.

**SEXTO.** - En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil en el Estado, **Maestra VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA KAREN DURÁN PUENTES** que autoriza.- Doy Fe.

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós.**- Conste.

\*Alex

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0304/2021 dictada en ocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.